

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE LUIS ENRIQUE OROZCO LÓPEZ
(AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 15 de abril de 2021, proferido por el Juzgado 32 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio de la providencia objeto de la alzada, la Juez a quo dispuso, ante la solicitud de nulidad presentada por los señores RODRIGO, MARTHA ROCÍO, ÁNGELA CRISTINA y WILLIAM RENÉ OROZCO ZORRO, estarse a lo dispuesto en el proveído de 10 de noviembre de 2020, mediante el cual se “rechazó igual solicitud de nulidad”, determinación con la que se mostraron inconformes estos y la atacaron en apelación, recurso que pasa a desatarse a continuación.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, la nulidad alegada por los interesados se fundó en lo prescrito en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y en la causal 2 del artículo 133 de C.G. del P., la primera, sustentada en que el recurso de apelación en contra de la sentencia que aprobó el trabajo de partición debió concederse, porque se interpuso dentro del término de su ejecutoria y, la segunda, en que en dicha providencia no se tuvo en cuenta que el trabajo partitivo del auxiliar de la justicia, además de desconocer los derechos sustanciales de los herederos, convirtió un “activo herencial” en una “deuda personal” de dos de aquellos a favor de otros cuatro interesados en la mortuoria, todos reconocidos dentro del presente proceso.

En relación con la nulidad constitucional prevista en el artículo 29 de la Carta Política, tiene dicho la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional:

“...el artículo del cual hace parte el párrafo impugnado, reformado en 1989, está destinado a la enunciación de las causales de nulidad de índole puramente legal, por lo cual ellas deben ser adicionadas por la norma posterior consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual ‘es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso’. Esta disposición reforma la legislación preexistente, tal como se desprende del artículo 4º de la propia Carta y como hace tiempo lo estableció el artículo 9 de la Ley 153 de 1887, que dice: ‘La Constitución es ley reformativa y derogatoria de la legislación preexistente. Toda disposición legal anterior a la Constitución y que sea claramente contraria a su letra o a su espíritu, se desechará como insubsistente’.

“Así las cosas, debe advertir la Corte que la circunstancia en mención, que fue contemplada directamente por la Constitución Política, modificando el orden jurídico precedente y que, según el artículo 29 de ella, implica una consecuencia jurídica que opera de pleno derecho, no constituye tan solo una de aquellas ‘irregularidades’ enunciadas por vía residual en la norma demandada para establecer que se entienden saneadas si no se alegan oportunamente, sino que corresponde a una protuberante causa de nulidad de rango constitucional y, por tanto, de jerarquía superior a las demás, caracterizada por la gravedad que implica el desconocimiento flagrante de las reglas del debido proceso.

“Todo lo anterior implica que el debido proceso en materia civil está plasmado en las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y en las normas que lo complementan o reforman, pero la garantía constitucional en cuya virtud toda prueba practicada en violación de tales reglas es nula de pleno derecho no puede ser limitada, recortada o desconocida por normas de rango legal que hagan nugatoria la eficacia de dicha nulidad, pues esta no proviene de la ley ni depende de ella, en cuanto implica la seguridad constitucional –ontológicamente anterior a la legislación que fija las reglas de cada proceso– de que toda prueba, para ser constitucionalmente válida, debe respetar íntegramente el enunciado derecho fundamental.

“...no todo vicio procesal repercute en la configuración de la causal constitucional de nulidad, por lo cual, así ésta en sí misma no precise de un reconocimiento judicial expreso, es el juez el llamado a evaluar, con arreglo a las normas legales propias de cada juicio, si los hechos que dan lugar a ella –las violaciones al debido proceso en la obtención de la prueba– en verdad han ocurrido” (Sentencia C-217 de 16 de mayo de 1996, M.P.: doctor JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO).

Así las cosas, es claro que como los impugnantes invocaron la causal de nulidad antes mencionada, para poner de presente que el recurso que interpusieron en contra de la sentencia de 16 de julio de 2020 debió ser concedido, porque fue presentado en tiempo, no es un asunto que pueda alegarse por la vía de la nulidad constitucional, pues como quedó visto en la transcripción antes hecha, ella se refiere a las irregularidades relacionadas con la producción y recepción de alguna prueba, situación que es ajena a lo que aquí se debate, desde cualquier punto de vista.

Ahora: si, en gracia de discusión, se aceptara la situación que se aduce como supuesto fáctico de la nulidad constitucional, es claro que la misma no podría salir adelante, porque no se vulneró ninguna garantía procesal a los apelantes, si se tiene en cuenta que no hicieron uso de los recursos legales para modificar la negativa de la concesión de la alzada, esto es, el recurso de reposición y, en subsidio, el de queja, que era el camino para remediar la circunstancia que les era adversa.

En relación con la segunda causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 133 del C.G. del P., consistente en que el proceso es nulo en todo o en parte cuando el juez, entre otras cosas, procede contra providencia ejecutoriada del superior o revive un proceso legalmente concluido, la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC-6958-2014 de 4 de junio de 2014, dijo lo siguiente:

“La causal de nulidad que se comenta supone para su estructuración que concluido legalmente el proceso, se adelante una actuación que implique revivir el juicio, es decir, que modifique o altere la relación jurídica definida con efectos de cosa juzgada, de modo que la aludida irregularidad únicamente se configura cuando se trata de un mismo proceso y no frente a otro que se suscite con posterioridad, pues para que se genere el vicio es indispensable que se trate de una actuación endógena a la actuación procesal, lo que significa que debe tener origen en el mismo asunto, a pesar de que guarde estrecha relación con otro trámite judicial ya finalizado.

“En tal sentido, explicó esta Corporación:

“Con relación a la causal de nulidad procesal consagrada en el artículo 140 (num. 3º) del C. de P.C., modificado por el decreto 2282 de 1989, ha dicho repetida y uniformemente esta Sala, que cualquiera que constituya el motivo o irregularidad que al reseñado efecto pueda dar lugar, el mismo ha debido presentarse dentro de la actuación judicial donde se reclama la declaración de existencia del aludido vicio procesal y la imposición de las consecuencias a él inherentes.

“Sobre el particular, sostuvo la Corte en oportunidad anterior, que según se infiere de la naturaleza y estructura de los motivos en que se sustenta la referida causal de nulidad, <sólo cabe considerar los vicios procesales que dimanen del mismo proceso o actuación procesal en curso para su configuración; o, lo que es igual, no incluye, para su estructuración los trámites o las providencias judiciales surtidas y dictadas en otros procesos preexistentes a aquél en que se alegan, por significativa que pueda ser la relación o conexidad entre unos y otros> (sent. de 2 de diciembre de 1999, exp. 5292). En la misma providencia, la Sala puntualizó que el citado decreto 2282 de 1989, ‘eliminó la expresión de que el juez <revive procesos legalmente concluidos>, en plural, y la sustituyó por la fórmula singular de revivir <un proceso legalmente concluido>, con lo cual se despeja cualquier incertidumbre sobre el particular y déjase radicado el motivo de nulidad respecto de que se reviva el mismo proceso en donde se alega la nulidad y no otro’ (CSJ SC, 31 May. 2006, Rad. 1997-10152)” (M.P.: doctor ARIEL SALAZAR RAMÍREZ).

Entonces, la nulidad basada en que, por un lado, el partidor desconoció los derechos sustanciales de los herederos al convertir un “activo herencial” en una “deuda personal” de dos de estos, a favor de los otros cuatro interesados en la mortuoria, todos reconocidos dentro del presente proceso, no cumple con el supuesto fáctico del precepto inicialmente mencionado y, en ese sentido, no debió siquiera ser tramitada, de acuerdo con lo previsto en el inciso 4º del artículo 135 del C.G. del P., pues los hechos invocados no tienen la aptitud para estructurar la causal 2, ni otra cualquiera de las contempladas en el artículo 133 del C.G. del P., ya que no basta para ello con mencionar una presunta irregularidad procesal, sino que los hechos en las que se fundamenta para su alegación, deben estar planteados de tal forma que se enmarquen dentro de las hipótesis que trae dicho canon, para darle sustento y seriedad, pues de lo contrario cualquier mención de aquellas disposiciones sería suficiente para iniciar el trámite tendiente a la declaratoria de un vicio procesal, lo que no se aviene con el fin que se persigue con el instituto de las nulidades procesales, que no es otro que el de sancionar, con su invalidación, aquellas actuaciones que vulneren los derechos al debido proceso y el de defensa, que les asisten a todos los intervinientes en cualquier controversia judicial.

De otro lado, en lo que tiene que ver con el argumento consistente en que se procedió contra providencia ejecutoriada del superior, por no haberse acatado lo dispuesto en el auto de 14 de abril de 2010, proferido por esta Corporación, dentro

del proceso de petición de herencia que adelantaron los señores RODRIGO, MARTHA y WILLIAM OROZCO ZORRO en contra de los señores LUIS ALBERTO y ANA CECILIA OROZCO TASCÓN, tampoco cumple con el supuesto fáctico descrito en el artículo 133 del C.G del P., pues dicha disposición hace referencia es a la irregularidad que se configura cuando el juez de primera instancia desconoce las órdenes impartidas por su superior funcional dentro de la misma actuación.

En relación con el motivo de nulidad alegado, un comentarista, refiriéndose a idéntica hipótesis prevista en el numeral 3 del artículo 140 del C. de P.C., señalaba lo siguiente:

“Bien sabido es que la administración de justicia se encuentra jerárquicamente organizada de manera tal que las decisiones proferidas por el superior, en segunda instancia, son de obligatorio cumplimiento para el inferior, quien ineludiblemente debe acatarlas y adoptar las medidas necesarias para su concreción. Así lo dispone el artículo 362 CPC, al señalar que en el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el juez debe disponer todo lo necesario para el cumplimiento de la decisión proferida por el ad quem, lo cual resalta el carácter obligatorio y vinculante que ésta tiene para el inferior. Es por ello que cuando el juez de primera instancia desconoce las órdenes impartidas por su superior actuando en contravía de lo dispuesto por éste, se incurre en la causal de nulidad contemplada en el numeral 3 artículo 140, norma que dispone que el proceso es nulo ‘cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada por el superior’” (HENRY SANABRIA SANTOS, “Nulidades en el Proceso Civil”, 2a. ed., Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2011, p. 255).

Así las cosas, como quiera que la causal invocada tiene como finalidad preservar el orden en los procesos y velar porque el juez de primera instancia acate las decisiones de su superior funcional, es claro que en este asunto no se configura tal hipótesis, pues la providencia a la que aluden los apelantes se dictó en proceso diferente del que aquí se tramita y, en ese sentido, las inconformidades por no haberse dado estricto cumplimiento a esa decisión, debieron encauzarse por la vía de las objeciones al trabajo partitivo y de los recursos que cabían en contra de las decisiones que se adoptaron para resolver el respectivo incidente.

En las anteriores condiciones, entonces, es menester confirmar el auto apelado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

RESUELVE

1º.- **CONFIRMAR**, en lo que fue objeto del recurso, el auto apelado, esto es, el de 15 de abril de 2021, proferido por el Juzgado 32 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

2º.- Costas a cargo de los apelantes, por no haber prosperado el recurso. Tásense por el a quo (art. 366 C.G. del P.) e inclúyase como agencias en derecho la suma de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f4d9e2f2e9b1f1ccc551c9365dcd9f4d12af2d7687b9150b14911094753231c

Documento generado en 19/11/2021 11:51:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>